



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **DIS 1159**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución 261 del 26 de Febrero de 1999**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad minera que el señor **PEDRO VEGA** realizaba en la cantera ubicada en la vereda SANTA ISABEL de la jurisdicción del municipio de Usme , y le requirió la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Paisajística del área intervenida, ceñido a los términos de referencia que le fueron entregados en el momento de la notificación personal de la citada resolución.

Que mediante **Resolución 1434 del 04 de Septiembre de 2000**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, le impuso al señor **PEDRO VEGA** una multa de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 M/CTE), por incumplir con la obligación de suspender inmediatamente la actividad minera y la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Paisajística del área intervenida, desobedeciendo lo dispuesto por la Corporación en la Resolución 261 del 26 de Febrero de 1999.

Que la **Resolución 1434 del 04 de Septiembre de 2000**, fue notificada personalmente el 11 de Septiembre de 2001, al señor **PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN**.

Que mediante radicación CAR 2001-0000-08358-1 del 18 de Septiembre de 2001, dentro del término legal, el señor **PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN**, interpuso recurso de reposición en contra del artículo 1º de la Resolución 1434 del 04 de Septiembre de 2000.

Que por medio del Auto 136 del 01 de Diciembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, ordenó remitir el expediente 1101-762-8381 al

Bogotá [in indiferencia]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1159

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), por cuanto se consideró que esta última Entidad era la competente para conocer de las actuaciones sobre el predio propiedad del señor PEDRO VEGA, por encontrarse ubicado en la zona urbana de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicación 2006ER10286 del 10 de Marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca remitió al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el expediente identificado con el consecutivo CAR 1101-762-8381, relacionado con la LADRILLERA SANTA ISABEL propiedad del señor PEDRO VEGA.

Que cabe aclarar que dentro del citado expediente 1101-762-8381, se encontraba pendiente de emitir decisión de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto contra el artículo 1º de la Resolución CAR 1434 del 04 de Septiembre de 2000.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita que se derogue (*sic*) el artículo 1º de la Resolución 1434 del 04 de Septiembre de 2000, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"HECHOS:

Primero.- La Corporación (CAR) me impone una multa, supuestamente por incurrir en rebeldía por el no cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Paisajística de la Ladrillera Santa Isabel.

Segundo.- La mencionada Corporación nunca me requirió para la comprobación del cumplimiento de dicho Plan.

Tercero.- Fui notificado personalmente de la Resolución de la referencia el día 11 de Septiembre del presente año.

Cuarto. El Plan de manejo hecho por la Empresa Campo y Ciudad se elaboró de acuerdo a los términos de referencia y fue presentado oportunamente el 25 de Mayo de año 2000 al DAMA, única entidad que me lo solicitó y de ello anexo copia de recibido.

Quinto. Actualmente no soy el propietario del predio según consta en el Certificado de Cámara y Comercio que también anexo".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos para su presentación este Despacho procederá a su análisis con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1159

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos se declararon como, de interés ecológico nacional, por lo que se confirió facultad al Ministerio del Medio Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- para definir las zonas compatibles con las explotaciones mineras.

Que en ocasión a las normas invocadas, las actividades mineras que se desarrollan en la Sabana de Bogotá, están sujetas al cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las obligaciones que establezcan las autoridades ambientales competentes que buscan la protección de los recursos naturales afectados con esta actividad.

Que en este orden de ideas, este Despacho procederá a analizar las consideraciones expuestas por el recurrente, frente a la documentación contenida en el expediente DM-06-97-145 que a su vez guarda correlación con los expedientes CAR 14970 y 1101-762-8381 que fueron remitidos por competencia a esta Entidad.

Que respecto al argumento presentado por el recurrente según el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, nunca le requirió para la comprobación del cumplimiento del Plan de Plan de Recuperación Morfológica y Paisajística del área intervenida, es necesario resaltar que en el folio 20 del expediente CAR 1101-762-8381, obra la Resolución CAR 261 del 26 de Febrero de 1999, la cual señala:

"ARTÍCULO TERCERO. Imponer al señor PEDRO VEGA la presentación de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental ajustado a un plazo de tres (3) años, el cual debe ser elaborado de conformidad a los términos de referencia que le serán entregados por esta Entidad, correspondiente a la explotación minera que se realiza en el predio de su propiedad ubicado en la vereda SANTA ISABEL, jurisdicción del municipio de Usme, Cundinamarca para lo cual se le concede un término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia".

Que en razón a lo anterior queda demostrado que dentro del expediente CAR 1101-762-8381, la Corporación sí le exigió al infractor mediante acto administrativo, la presentación del mencionado Plan.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

1159

Que el término que se concedió para la presentación era de un (1) mes contado a partir de la notificación de la Resolución 261 de 1999. Dado que el acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 03 de Marzo de 2000, con constancia de desfijación del 17 de Marzo de 2000, el plazo otorgado para cumplir con la obligación de presentación del Plan venció el 17 de Abril de 2000.

Que si bien el señor PEDRO VEGA manifiesta que sí presentó el Plan de Manejo Ambiental de la FÁBRICA SANTA ISABEL ante el entonces DAMA, es necesario aclarar que este Plan fue allegado mediante oficio 012500 del 25 de Mayo de 2000, es decir por fuera del término que la Corporación le había fijado.

Que así las cosas, si bien se podría sustentar que el infractor sí allegó el Plan ante otra autoridad, tal manifestación no exime de responsabilidad al recurrente porque su presentación extemporánea implica el incumplimiento de la obligación impuesta por la Corporación, por lo cual no es de recibo este argumento presentado en el recurso *sub examine*.

Que adicionalmente debe resaltarse que la no presentación del Plan dentro de los términos y condiciones fijados por la CAR no fue la única consideración que fundamentó la imposición de la multa dentro de este caso, habida cuenta que la sanción se deriva concurrentemente del incumplimiento de la medida preventiva que recaía sobre la actividad minera que se desarrollaba en el predio.

Que dentro del expediente CAR 1101-762-8381, obra el Informe Técnico DSC -99 del 28 de Abril de 2000, en el cual la Subdirección de Calidad Ambiental de la CAR, constató que la LADRILLERA SANTA ISABEL (SOCIEDAD DE TUBOS SANTA ISABEL) se encontraba en actividad, hecho éste que no fue objeto de contradicción por parte del recurrente. En consecuencia este informe técnico corrobora el desacato a la medida impuesta como fue enunciado en la parte considerativa de la Resolución 1434 del 04 de Septiembre de 2000.

Que con fundamento en las consideraciones precedentes, no son de recibo los argumentos presentados por el recurrente y por cuanto no desvirtuaron las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la expedición de la resolución recurrida, no existe mérito para revocar la mencionada providencia. En consecuencia de lo anteriormente expuesto esta Entidad procederá a confirmar el artículo 1º de la Resolución CAR 1434 del 04 de Septiembre de 2000.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1159

una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que por otra parte el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar el artículo 1º de la Resolución CAR 1434 del 04 de Septiembre de 2000, mediante el cual se impuso al señor PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.603.919 de Bogotá, una multa de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 M/CTE), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino al expediente **DM-06-97-145 PMA.**

ARTÍCULO TERCERO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1159

jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. El pago de las multa no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 5 Este No. 1 A-50 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
Exp. DM-06-97-145
FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL

A

